



**NORMAS DE
REPARTO 2017**

ÍNDICE NORMAS DE REPARTO 2017

TÍTULO I

Competencia, Procedimiento y Órganos. Pág. 4

TÍTULO II

Reglas de aplicación al sistema o sistemas de reparto. Pág. 5

TÍTULO III

Declaración de las actuaciones. Pág. 7

TÍTULO IV

Distribución de los rendimientos económicos derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad. Pág. 12

TÍTULO V

Distribución según el grupo o grupos a que pertenezcan los titulares de los derechos. Pág. 23

TÍTULO VI

Otras disposiciones. Pág. 27

TÍTULO I

COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y ÓRGANOS

ARTÍCULO 1.

Competencia. Corresponde a la Asamblea General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, la aprobación del sistema o sistemas de reparto de los derechos objeto de gestión por la Entidad y de los rendimientos económicos recaudados directamente derivados de los mismos, en tanto no supongan modificaciones de las correspondientes reglas estatutarias, según dispone el art. 31. 3. c) de los Estatutos.

ARTÍCULO 2.

Procedimiento. Es competencia del Consejo de Administración proponer a la Asamblea General, para su aprobación, el sistema o sistemas de reparto de los derechos objeto de gestión por la Entidad y de los rendimientos económicos recaudados directamente derivados de los mismos, y su modificación, de conformidad con lo establecido en el art. 42.9 de los Estatutos.

ARTÍCULO 3.

Órgano de vigilancia. La Comisión Permanente vigilará, con especial cuidado, el cumplimiento del sistema o sistemas de reparto. En uso de estas facultades adoptará cuantos acuerdos y disposiciones estime convenientes para garantizar la aplicación práctica del sistema o sistemas de reparto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45.2.m) de los Estatutos.

ARTÍCULO 4.

Órgano de ejecución. Corresponde al Director General la ejecución material de las operaciones de reparto, con estricta sujeción al sistema o sistemas aprobados por la Asamblea General, e igualmente el pago de los rendimientos económicos directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, a los titulares de los citados derechos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.2.g) de los Estatutos.

TÍTULO II

REGLAS DE APLICACIÓN AL SISTEMA O SISTEMAS DE REPARTO

ARTÍCULO 5.

Principios Generales. De conformidad con lo dispuesto en el art. 154 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de Abril, el reparto de los rendimientos económicos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, se efectuará equitativamente entre los titulares de los derechos (los artistas intérpretes o ejecutantes de las actuaciones, o sus derechohabientes), con arreglo al sistema o sistemas de reparto predeterminados en los Estatutos y que excluyan la arbitrariedad. La Entidad reservará a los titulares de los derechos una participación en los rendimientos económicos recaudados, proporcional al grado en que las actuaciones hayan sido utilizadas.

ARTÍCULO 6.

Determinación del montante para su distribución. De la totalidad de los rendimientos económicos brutos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad en cumplimiento de sus fines, se detraerán:

1. Las cantidades asignadas al Fondo Asistencial y Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.2 de los Estatutos.
2. Los recursos sociales correspondientes al descuento de recaudación a que se refiere el art. 49.a) de los Estatutos.

El descuento de recaudación se detraerá de los rendimientos económicos brutos recaudados, directamente derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad.

3. Los recursos sociales correspondientes al descuento de administración previsto en el artículo 49.g) de los Estatutos y, en su caso, al descuento de administración extraordinario previsto en el art. 51 de los mismos.

4. La Entidad podrá establecer porcentajes de descuento de recaudación y/o de descuento de administración ordinario, que sean distintos para cada derecho y/o para cada modalidad de derecho -fonogramas y grabaciones audiovisuales- gestionado por la Entidad, siempre que los costes de recaudación y/o administración difieran en al menos 2 puntos porcentuales respecto de los descuentos medios totales de recaudación y/o de administración ordinario del ejercicio correspondiente.

A tal efecto, la Entidad llevará una contabilidad analítica o de costes, que permita asignar a cada derecho -o modalidad de derecho- los gastos que le sean específicamente imputables. Los restantes gastos se imputarán proporcionalmente a la recaudación obtenida por cada derecho o modalidad de derecho.

ARTÍCULO 7.

Distribución del líquido resultante. Efectuadas las detracciones indicadas en el artículo precedente, el importe neto resultante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 48 de los Estatutos, se distribuirá entre los titulares de los derechos, tanto nacionales como extranjeros, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de las presentes Normas de Reparto.

ARTÍCULO 7 BIS.

Recálculo de las detracciones y reasignación de los repartos.

1. Los repartos realizados por la Entidad se mantendrán abiertos y sujetos al recálculo y reasignación que se regulan en este artículo, hasta tanto que, transcurridos los plazos de prescripción establecidos en los Estatutos, la Entidad haya decidido oponer la excepción de prescripción respecto de los rendimientos económicos repartidos y no reclamados.

2. En el caso de que la Entidad recaude de forma atrasada nuevos rendimientos económicos derivados de los derechos objeto de gestión que sean imputables a ejercicios de devengo anteriores, antes de proceder a su reparto la Entidad realizará un recálculo de las detracciones que, en concepto de descuento de recaudación y descuento de administración, practicó conforme al art. 6 de las presentes Normas de Reparto en

el año al que sea imputable la nueva recaudación obtenida. A tal efecto, sumará la nueva recaudación a la recaudación que fue tenida en cuenta en su momento, y calculará de nuevo dichos descuentos.

Una vez determinados de nuevo los descuentos de recaudación y administración, se aplicarán sobre la nueva recaudación obtenida tales descuentos así como la detracción asignada al Fondo Asistencial y Cultural, y después se reasignarán los repartos previamente realizados por todos los derechos en el ejercicio de devengo al que se refiera dicha nueva recaudación obtenida y se realizará el reparto del importe restante de la nueva recaudación obtenida.

El recálculo de detracciones y reasignación de los repartos regulados en este apartado 2, no se realizará por la Entidad hasta tanto que la nueva recaudación atrasada obtenida no supere los límites mínimos que determine el Consejo de Administración. En estos casos, la nueva recaudación atrasada que se vaya obteniendo sin alcanzar tales límites mínimos, será provisionalmente repartida como si fuese recaudación ordinaria del ejercicio en que se recaude y, una vez que la nueva recaudación atrasada acumulada alcance esos límites, toda ella será objeto del recálculo de detracciones y reasignación de repartos regulada en este apartado 2.

TÍTULO III

DECLARACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 8.

Obligación de declarar. Los afiliados están obligados, en cumplimiento de lo dispuesto en los art. 11.2 y 12.5.A.a) de los Estatutos, a registrar en la Entidad, con carácter exclusivo, las actuaciones utilizadas en forma sonora, visual o audiovisual, sobre las que ostenten alguno de los derechos de propiedad intelectual confiados a la gestión de la Entidad, bien por su participación como artistas, bien por haber adquirido a título "mortis causa" los derechos sobre las mismas.

ARTÍCULO 9.

Formulario de Declaración. Para el cumplimiento de la obligación expresada en el artículo anterior, el afiliado deberá efectuar declaración jurada sobre la veracidad y exactitud de todos los datos que contiene el Formulario de Declaración, relativos a la identificación de las actuaciones, su titularidad y el origen de la misma, su utilización en forma sonora, visual o audiovisual, etc.

Los modelos del Formulario de Declaración serán aprobados por la Comisión Permanente, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45.2 de los Estatutos, y contendrán obligatoriamente los siguientes extremos:

1. Nombre y apellidos del afiliado y nombre artístico.
 2. Título del soporte sonoro, visual o audiovisual que contenga la o las actuaciones fijadas declaradas, en su caso. Se entenderán comprendidos entre los soportes de las actuaciones fijadas, entre otros, los fonogramas, los videogramas y las demás grabaciones audiovisuales.
- En caso de tratarse de una actuación fijada en formato karaoke, deberá indicarse específicamente.
3. Título de la actuación.
 4. Compañía discográfica, videográfica, cadena de televisión, etc. que utiliza las actuaciones.
 5. Referencia fonográfica o videográfica, en su caso.
 6. Año de fijación y publicación.
 7. Grupo o grupos a los que pertenece: intérprete, ejecutante, o ambos.
 8. Nombre del artista, artistas y/o grupo artístico principal, participantes en la actuación, así como de los actores, directores o guionistas de los videogramas y demás grabaciones audiovisuales.

9. Voz y/o instrumento que toca. En este apartado se deberán consignar, además, las siguientes calificaciones:

- Intérprete o Intérpretes solos (sin participación de ejecutantes).
- Grupo de ejecutantes sin director ni intérprete.
- Director de Orquesta.
- Ejecutante Único.

10. Número total de intérpretes y directores músicos de grabación que, en su caso, intervienen en la actuación. Los intérpretes declararán conjuntamente cada actuación en un único Formulario de Declaración, que todos deberán firmar en prueba de conformidad con su contenido y, en particular, de sus respectivos porcentajes de participación. Esta misma regla se aplicará, en su caso, a los Directores Músicos de Grabación y al Ejecutante Único y sus colaboradores.

Este requisito es imprescindible, salvo en casos de imposibilidad acreditada así considerados por la Comisión Permanente, en los cuales se deberá indicar, al menos, la identidad de los artistas que no firmen la Declaración y sus respectivos porcentajes de participación. En todo caso, los Directores Músicos de Grabación deberán indicar los nombres de al menos cuatro artistas a los que hayan dirigido en cada actuación fijada.

En el caso de actuaciones fijadas efectuadas por grandes formaciones, (orquestas, coros, bandas de música, etc), se considerará válida la declaración presentada y firmada por el representante nombrado por los ejecutantes que hayan participado en dicha actuación, al amparo del vigente artículo 111 del TRLPI y, en la que dicho representante, además de todos los datos exigidos por estas Normas de Reparto, incluya en la declaración la relación nominal de todos los ejecutantes de la formación o grupo que hayan intervenido en la actuación que se declara.

En la primera ocasión en que el representante actúe como tal ante la Entidad, deberá acompañar copia del documento que acredite el nombramiento a que hace referencia el párrafo anterior, y con posterioridad cada vez que presente un Formulario de declaración deberá incluir una manifestación del declarante sobre la vigencia de su designación como representante.

11. Minutaje o duración real de la actuación.

12. Declaración jurada del afiliado en que haga constar, bajo su responsabilidad, que los datos que ha consignado son ciertos, exactos y reflejan fielmente su participación en las actuaciones que declara.

ARTÍCULO 10.

Registro de entrada. El Formulario de Declaración será remitido a la Entidad (en el domicilio de sus sedes sociales, por correo electrónico, Internet o por los medios que la Entidad establezca), acompañando cuantos documentos estime pertinente el afiliado para la mejor identificación de las actuaciones y acreditación de su titularidad y formas de utilización.

Los afiliados declararán todos los soportes publicados de sus actuaciones fijadas, si tienen una referencia distinta, aunque el contenido de éstos ya haya sido declarado.

La Entidad registrará el día y hora de entrada del Formulario de Declaración. A petición del afiliado, la Entidad facilitará un justificante del registro de las declaraciones.

ARTÍCULO 11.

Información de terceros y facilitación de las declaraciones. La Entidad, con objeto de completar los datos derivados de las declaraciones individualizadas de los afiliados, podrá solicitar de cualquier organismo o entidad, que posea información suficiente, los datos necesarios para identificar a los intérpretes o ejecutantes que hayan participado en las actuaciones utilizadas. Esta información será recabada periódicamente, en su caso.

Con objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación de declarar y en beneficio del afiliado, la Entidad podrá elaborar declaraciones de actuaciones y fijaciones conforme a la información obtenida directamente o de terceros.

En tal caso, la obligación de registro del afiliado se entenderá cumplida tanto si el afiliado presta su expresa conformidad a las declaraciones que le comunique la Entidad, como si el afiliado no se muestra discon-

forme con las mismas en el plazo de los 30 días naturales siguientes a su comunicación por la Entidad, sin perjuicio en todo caso de lo dispuesto en el artículo 13º de las presentes Normas de reparto.

ARTÍCULO 12.

Información al afiliado. Los afiliados podrán tener acceso, bien mediante solicitud remitida al Departamento de Atención al Socio o bien por medios telemáticos, al listado de sus actuaciones —con su correspondiente código— que figuran en la base de datos de la Entidad.

ARTÍCULO 13.

Subsanación de errores. El afiliado podrá, tras comprobar la existencia de cualquier error, inexactitud o deficiencia en los datos que consten en la base de datos de la Entidad, solicitar de ésta la correspondiente rectificación, tras las oportunas comprobaciones.

Igualmente la Entidad podrá requerir al afiliado para que aclare o rectifique cualquier error, inexactitud o falsedad, que afecten a declaraciones o documentos presentados a registro o ya registrados, aplicando lo dispuesto en el número 5 del artículo 11º de los Estatutos y en el Protocolo de actuación previsto para tales casos.

TÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE LOS DERECHOS OBJETO DE GESTIÓN POR LA ENTIDAD

ARTÍCULO 14.

I.- Comunicación Pública de Fonogramas.

Una vez efectuadas las detracciones establecidas en el artículo 6° de las presentes Normas, el importe neto procedente de la remuneración por comunicación pública de fonogramas será distribuido, previo acuerdo del Consejo de Administración, de la siguiente forma:

A) Hasta un máximo de un 10% al Fichero Histórico existente.

Para determinar el reparto por Fichero Histórico, se tomarán como base las primeras actuaciones fijadas declaradas por los afiliados con anterioridad a la fecha de reparto.

Formarán parte del Fichero Histórico las actuaciones fijadas en fonogramas con antigüedad suficiente para ser consideradas históricas. Las condiciones de inclusión en el Fichero Histórico, serán determinadas por el Consejo de Administración, con periodicidad anual.

A los efectos de este reparto por Fichero Histórico, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Cada actuación con una duración de hasta 6:59 minutos se considera como una única actuación.

b) Las actuaciones con una duración superior a 6:59 minutos se dividirán en fracciones de 3:30 minutos; y si el resultado de la división no es exacto, el residuo o desinencia se considerará como una actuación más.

B) Una vez determinado el porcentaje correspondiente al Fichero Histórico, de conformidad con el apartado A) anterior, el resto se asignará a las actuaciones fijadas según la información obtenida por AIE de los usuarios, en virtud de lo dispuesto en el Art. 154.2 párrafo primero del TRLPI, así como la procedente de sondeos, de datos de comunicación pública y de listas de ventas (incluyendo las digitales), entre otras fuentes posibles.

II.- Copia Privada de Fonogramas.

Una vez efectuadas las detracciones establecidas en el artículo 6° de las presentes Normas, el importe neto procedente de la remuneración por copia privada de fonogramas será distribuido, previo acuerdo del Consejo de Administración, de la siguiente forma:

A) Hasta un máximo de un 10% al Fichero Histórico existente.

Para determinar el reparto por Fichero Histórico, se tomarán como base las primeras actuaciones fijadas declaradas por los afiliados con anterioridad a la fecha de reparto.

Formarán parte del Fichero Histórico las actuaciones fijadas en fonogramas con antigüedad suficiente para ser consideradas históricas. Las condiciones de inclusión en el Fichero Histórico, serán determinadas por el Consejo de Administración, con periodicidad anual.

A los efectos de este reparto por Fichero Histórico, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Cada actuación con una duración de hasta 6:59 minutos se considera como una única actuación.

b) Las actuaciones con una duración superior a 6:59 minutos se dividirán en fracciones de 3:30 minutos; y si el resultado de la división no es exacto, el residuo o desinencia se considerará como una actuación más.

B) Una vez determinado el porcentaje correspondiente al Fichero Histórico, de conformidad con el apartado A) anterior, el resto se asignará a las actuaciones fijadas, según la información procedente de estudios

estadísticos periódicos de grabaciones domésticas, de listas de ventas (incluyendo las digitales), de sondeos, de datos de usuarios y de diversos medios de comunicación, entre otras fuentes posibles.

Dichos estudios se utilizarán en la asignación a las actuaciones fijadas, de acuerdo con lo siguiente:

1) El estudio estadístico periódico servirá para obtener la fuente utilizada en la grabación doméstica: fonogramas, radiodifusión o diversos medios de comunicación.

2) Dentro del apartado de grabación doméstica procedente de fonogramas, la asignación de rendimientos económicos a las actuaciones fijadas en fonogramas, se establecerá de forma proporcional a los datos de ventas del período de devengo considerado.

3) Dentro del apartado de grabación doméstica procedente de emisiones de radio, la asignación de rendimientos económicos a las actuaciones fijadas en fonogramas, se establecerá de forma proporcional a los sondeos y datos de programas de radio difundidos en el período de devengo considerado.

III.- Puesta a Disposición de Fonogramas.

Una vez efectuadas las detracciones establecidas en el artículo 6º de las presentes Normas, el importe neto procedente de la remuneración por la puesta a disposición de las actuaciones fijadas en fonogramas será distribuido, previo acuerdo del Consejo de Administración, de la siguiente forma:

* Las cantidades recaudadas se asignarán a las actuaciones fijadas según la información obtenida por AIE de los usuarios, en virtud de lo dispuesto en el Art. 154.2 párrafo primero del TRLPI, así como la procedente de sondeos, de datos de comunicación pública y de listas de ventas (incluyendo las digitales), entre otras fuentes posibles.

IV.- Comunicación Pública de Grabaciones Audiovisuales.

A) Clasificación:

Con carácter previo a la distribución de los rendimientos económicos, se establecen las siguientes categorías o clasificaciones dentro del ámbito de las Grabaciones Audiovisuales:

1) Obras Audiovisuales: integradas por los siguientes tipos de grabaciones audiovisuales:

- Películas Cinematográficas
- Cortometrajes
- Series de Televisión
- Dibujos Animados
- Documentales
- Teatro
- Telenovelas
- Conciertos
- Videoclips

2) Espacios Audiovisuales: integrados entre otros por los siguientes tipos de grabaciones audiovisuales:

- Informativos
- Musicales
- Debates
- Deportivos
- Religiosos
- Televentas
- Toros
- Didácticos
- Reality Shows
- Magazines
- Variedades
- Concursos
- Otras Grabaciones Audiovisuales

3) Espacios de carácter publicitario.

En cada una de las categorías o clasificaciones anteriores, se distingue entre:

- Sintonías y/o Caretas: Se entenderán por tales, aquellas actuaciones fijadas que sirvan para identificar una grabación audiovisual, o para acompañar el inicio o el final de la misma.
- Intermedios: Se entenderán por tales, aquellas actuaciones fijadas que sirvan para acompañar a imágenes fijas o en movimiento, cuya finalidad es, entre otras, reajustar horarios de programación, cubrir interrupciones, dar continuidad, etc.
- Ráfagas: Se entenderán por tales, aquellas actuaciones fijadas iguales o inferiores a 15 segundos y que no tengan la consideración de Sintonías, Caretas o Intermedios.
- Fondos Musicales: Se entenderán por tales, aquellas actuaciones fijadas que formen parte de la música original de una grabación audiovisual,

y que no tengan la consideración de Sintonía, Careta, Intermedio, Ráfaga o Música Incidental.

• Música Incidental: Se entenderá por tal, aquella actuación fijada que, con el fin de ambientar cualquier grabación audiovisual, se incorpore a ella sin formar parte original de la misma.

B) Distribución:

Una vez efectuadas las detracciones establecidas en el artículo 6º de las presentes Normas, el importe neto procedente de la remuneración por comunicación pública de grabaciones audiovisuales será distribuido, previo acuerdo del Consejo de Administración, de la siguiente forma:

a) Hasta un máximo de un 10% al Fichero Histórico existente.

Para determinar el reparto por Fichero Histórico, se tomarán como base las primeras actuaciones fijadas declaradas por los afiliados con anterioridad a la fecha de reparto.

Para asignar cantidades de Fichero Histórico a las actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales y/o fonogramas incluidas en las mismas, se considerarán las mismas modalidades del siguiente apartado b) y se aplicará el mismo criterio de reparto.

Formarán parte del Fichero Histórico las actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales y/o fonogramas incluidos en las mismas, con antigüedad suficiente para ser consideradas históricas. Las condiciones de inclusión en el Fichero Histórico, serán determinadas por el Consejo de Administración, con periodicidad anual.

b) Una vez determinado el porcentaje correspondiente al Fichero Histórico, de conformidad con el apartado a) anterior, el resto se asignará a las actuaciones fijadas según la información obtenida por AIE de los usuarios, en virtud de lo dispuesto en el Art. 154.2 párrafo primero del TRLPI, así como la procedente, de sondeos, de programaciones realizadas por los diferentes usuarios, de datos de comunicación pública, y de listas de ventas (incluyendo las digitales), entre otras fuentes posibles.

Las informaciones obtenidas servirán como base de cálculo para establecer el peso de cada uno de los grupos o clasificaciones definidas en el artículo 14 apartado IV A), y por tanto la asignación económica que corresponda a cada uno de ellos.

Dichas asignaciones serán determinadas anualmente por el Consejo de Administración, tomando en consideración franjas horarias, primas de estreno y otros parámetros adecuados para tales fines.

En el reparto de las remuneraciones recaudadas de las Salas de Exhibición Cinematográfica, la cantidad asignada a cada grabación audiovisual será proporcional a la que ésta haya generado.

Para asignar los rendimientos económicos netos a las actuaciones fijadas en las grabaciones audiovisuales se tendrá en cuenta, proporcionalmente, la duración de cada una de ellas, salvo en la música incidental, a la que se asignará:

• Un valor de 35 minutos si la grabación audiovisual tiene una duración igual o superior a 60 minutos y el número de actuaciones fijadas es menor de 7.

• Un valor de 17,5 minutos si la grabación audiovisual tiene una duración inferior a 60 minutos, o si teniendo una duración igual o superior a 60 minutos el número de actuaciones fijadas es mayor de 6.

A las actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales que no sean obras audiovisuales, se les asignarán cantidades según los datos de comunicación pública de fonogramas utilizados en el apartado I del presente artículo. Esta regla no será aplicable a las actuaciones fijadas consideradas sintonías, caretas, intermedios, fondos musicales o ráfagas.

El Consejo de Administración, atendiendo a criterios de costes de documentación para el reparto, podrá determinar anualmente un umbral mínimo de recaudación por usuario. Los rendimientos económicos procedentes de aquellos usuarios que no superen dicho umbral, se distribuirán proporcionalmente entre el resto.

V.- Copia Privada de Grabaciones Audiovisuales.

Una vez efectuadas las detracciones establecidas en el artículo 6º de las presentes Normas, el importe neto procedente de la remuneración por copia privada de grabaciones audiovisuales será distribuido, previo acuerdo del Consejo de Administración, de la siguiente forma:

A) Hasta un máximo de un 10% al Fichero Histórico existente.

Para determinar el reparto por Fichero Histórico, se tomarán como base las primeras actuaciones fijadas declaradas por los afiliados con anterioridad a la fecha de reparto.

Para asignar cantidades de Fichero Histórico a las actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales y/o fonogramas incluidas en las mismas, se considerarán las mismas modalidades del siguiente apartado B) y se aplicará el mismo criterio de reparto.

Formarán parte del Fichero Histórico las actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales y/o fonogramas incluidos en las mismas, con antigüedad suficiente para ser consideradas históricas. Las condiciones de inclusión en el Fichero Histórico, serán determinadas por el Consejo de Administración, con periodicidad anual.

B) Una vez determinado el porcentaje correspondiente al Fichero Histórico, de conformidad con el apartado A) anterior, el resto se asignará a las actuaciones fijadas según la información procedente de la utilización de los materiales y equipos o aparatos de reproducción de grabaciones audiovisuales por los usuarios, entre otras fuentes posibles.

Como base para la distribución del rendimiento económico neto derivado de este derecho se realizará un estudio estadístico periódico, que servirá para obtener:

- a) El porcentaje de grabación doméstica en función de la fuente de grabación, es decir:
- grabaciones de emisiones de televisión.
 - grabaciones de soportes videográficos pregrabados.

b) El tipo de material grabado, es decir, el porcentaje de grabación de cada tipo de producción según la naturaleza del mismo (cine, series, musicales,...)

La asignación a cada grabación audiovisual vendrá determinada por:

1.- El porcentaje correspondiente a las fuentes de grabación empleadas en la grabación doméstica, exceptuando las correspondientes tanto a cintas pregrabadas y grabadas por particulares que aparecen en la encuesta como a fuentes que legalmente estén exceptuadas de la obligación de pago de la remuneración por copia privada.

La exclusión de las fuentes de grabación de las grabaciones audiovisuales pregrabadas será aplicable, siempre y cuando su porcentaje frente al total no sea superior al 15%.

2.- El porcentaje de grabación doméstica que corresponde a cada tipo de producción.

3.- La duración de la grabación audiovisual en relación con la duración total del tipo de producción considerado.

Para asignar los rendimientos económicos netos a las actuaciones fijadas en la grabación audiovisual se tendrá en cuenta, proporcionalmente, la duración de cada una de ellas, salvo en la música incidental, a la que se asignará:

- una duración de 35 minutos si la grabación audiovisual tiene una duración igual o superior a 60 minutos y el número de actuaciones fijadas es menor de 7.
- una duración de 17,5 minutos si la grabación audiovisual tiene una duración inferior a 60 minutos, o si teniendo una duración igual o superior a 60 minutos el número de actuaciones fijadas es mayor de 6.

A las actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales que no sean obras audiovisuales, se les asignarán cantidades según los datos de comunicación pública de fonogramas utilizados en el apartado I del presente artículo. Esta regla no será aplicable a las actuaciones fijadas consideradas sintonías, caretas, intermedios, fondos musicales o ráfagas.

VI.- Alquiler de Grabaciones Audiovisuales.

Una vez efectuadas las detracciones establecidas en el artículo 6º de las presentes Normas, el importe neto procedente de la remuneración por alquiler grabaciones audiovisuales será distribuido, previo acuerdo del Consejo de Administración, de la siguiente forma.

A) Hasta un máximo de un 10% al Fichero Histórico existente.

Para determinar el reparto por Fichero Histórico, se tomarán como base las primeras actuaciones fijadas declaradas por los afiliados con anterioridad a la fecha de reparto.

Para asignar cantidades de Fichero Histórico a las actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales y/o fonogramas incluidas en las mismas, se considerarán las mismas categorías o clasificaciones del artículo 14, apartado IV.A).

Formarán parte del Fichero Histórico las actuaciones fijadas en grabaciones audiovisuales y/o fonogramas incluidos en las mismas, con antigüedad suficiente para ser consideradas históricas. Las condiciones de inclusión en el Fichero Histórico, serán determinadas por el Consejo de Administración, con periodicidad anual.

B) Una vez determinado el porcentaje correspondiente al Fichero Histórico, de conformidad con el apartado A) anterior, el resto se asignará a las actuaciones fijadas según la información procedente de la remuneración que cada grabación audiovisual haya generado.

Para asignar los rendimientos económicos netos a las actuaciones fijadas en la grabación audiovisual se tendrá en cuenta, proporcionalmente, la duración de cada una de ellas, salvo en la música incidental, a la que se asignará:

- una duración de 35 minutos si la grabación audiovisual tiene una duración igual o superior a 60 minutos y el número de actuaciones fijadas es menor de 7.

- una duración de 17,5 minutos si la grabación audiovisual tiene una duración inferior a 60 minutos, o si teniendo una duración igual o superior a 60 minutos el número de actuaciones fijadas es mayor de 6.

VII.- Puesta a Disposición de Grabaciones Audiovisuales.

Una vez efectuadas las detracciones establecidas en el artículo 6º de las presentes Normas, el importe neto procedente de la remuneración por puesta a disposición de Grabaciones Audiovisuales será distribuido, previo acuerdo del Consejo de Administración, de la siguiente forma:

* Las cantidades recaudadas se asignarán a las actuaciones fijadas según la información obtenida por AIE de los usuarios, en virtud de lo dispuesto en el Art. 154.2 párrafo primero del TRLPI, así como la procedente de sondeos, de programaciones realizadas por los diferentes usuarios, de datos de comunicación pública, y de listas de ventas (incluyendo las digitales), entre otras fuentes posibles.

Para asignar los rendimientos económicos netos a las actuaciones fijadas en la grabación audiovisual se tendrá en cuenta, proporcionalmente, la duración de cada una de ellas, salvo en la música incidental, a la que se asignará:

- una duración de 35 minutos si la grabación audiovisual tiene una duración igual o superior a 60 minutos y el número de actuaciones fijadas es menor de 7.

- una duración de 17,5 minutos si la grabación audiovisual tiene una duración inferior a 60 minutos, o si teniendo una duración igual o superior a 60 minutos el número de actuaciones fijadas es mayor de 6.

VIII.- Remuneración anual adicional.

La remuneración anual adicional que la Directiva 2011/77/UE y el artículo 110.bis, apartado 2, del TRLPI, reconocen únicamente a los artistas que no tienen contrato discográfico con derecho al pago periódico de royalties, será repartida por AIE con arreglo a la información aportada anualmente a AIE por los obligados a su pago.

Una vez efectuadas las detracciones establecidas en el artículo 6° de las presentes Normas, el importe neto procedente de la remuneración anual adicional correspondiente a los artistas que no tienen contrato discográfico con derecho al pago periódico de royalties será distribuido, previo acuerdo del Consejo de Administración, de la siguiente forma:

*Las cantidades recaudadas se asignarán a las actuaciones fijadas según la información procedente de los deudores de la remuneración, complementada en su caso con aquellas otras fuentes que faciliten la identificación de los fonogramas.

ARTÍCULO 15.

Sondeos y estadísticas. Los datos de comunicación pública, copia privada o alquiler, o cualquier otro derecho objeto de gestión por la entidad, podrán obtenerse por medio de sondeos, estudios estadísticos, o cualquier otro procedimiento que sea determinado por el Consejo de Administración, así como de los usuarios, en virtud de lo dispuesto en el Art. 154.2 párrafo primero del TRLPI.

TÍTULO V

DISTRIBUCIÓN SEGÚN EL GRUPO O GRUPOS A QUE PERTENEZCAN LOS TITULARES DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 16.

1) Norma General. El reparto de los rendimientos económicos netos recaudados, derivados de los derechos objeto de gestión por la Entidad, será el siguiente:

- el 60% para la interpretación, distribuido según el porcentaje de participación en la actuación que figure en la declaración. A falta de pacto expreso, esta distribución se hará por partes iguales.
- el 40% para la ejecución, distribuido por partes iguales, según la media proporcional de participantes en esta categoría. Esta media se calculará en base a un estudio estadístico periódico de las actuaciones publicadas, y será fijada por el Consejo de Administración. Al menos cada 5 años, la Entidad realizará un estudio para actualizar los datos del número medio de ejecutantes aplicable a efectos de reparto.

2) Excepciones.

2.A) Para las actuaciones fijadas mixtas se atenderá a los siguientes criterios:

- a) Se entiende por actuación fijada mixta aquélla que resulta de incorporar una nueva actuación sobre una o varias preexistentes.
- b) El reparto se producirá, salvo pacto expreso en contrario:
 - el 30% para los artistas que hayan participado en la nueva actuación fijada.
 - y el 70% para los artistas que hayan participado en la o las actuaciones fijadas preexistentes.

c) La distribución entre interpretación y ejecución, en cada caso, se realizará según la Norma General prevista en el apartado 1) del presente artículo.

2.B) Tal y como establecen la Directiva 2011/77/UE y el artículo 110.bis, apartado 2, del TRLPI, la remuneración anual adicional será repartida únicamente entre los artistas que no tengan derecho a percibir del productor de fonogramas pagos periódicos.

ARTÍCULO 17.

Normas de Calificación.

1) Normas Generales. De conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2.b) de los Estatutos:

Se considera intérprete a aquel artista que, con carácter relevante, presente, cante, lea, recite, declame o interprete en cualquier forma una obra literaria o artística, un fonograma, una grabación audiovisual, una expresión del folklore o cualquier otro acto que sea objeto de derechos. Los solistas y el Director de Orquesta se incluyen en este grupo.

Se considera ejecutante a aquel artista que acompaña con sus actuaciones a uno o varios intérpretes, mediante la representación, canto, lectura, recitado, declamación o ejecución, en cualquier otra forma, de una obra literaria o artística, un fonograma, una grabación audiovisual, una expresión del folklore o cualquier otro acto que sea objeto de derechos. Los integrantes de una orquesta o coro se incluyen en este grupo.

Se considera Director Músico de Grabación al artista que realiza el acto de dirigir a cuatro o más artistas que participen en una misma actuación fijada, en la que no exista Director de Orquesta ni Ejecutante Único.

Excepcionalmente, en una misma actuación fijada, podrán ser varios los Directores Músicos de Grabación.

El Director Músico de Grabación recibirá dos veces la cantidad que corresponda a un ejecutante en una actuación fijada.

No existen actuaciones sin Intérprete, sin perjuicio de lo que se dispone para las actuaciones fijadas en formato karaoke en el apartado 3 del presente artículo.

2) Normas Específicas.

El Director de Orquesta tendrá la consideración de Intérprete.

Tanto los Intérpretes como los Ejecutantes pueden serlo a título individual o en grupo. Existen determinadas agrupaciones, variables en el número de componentes, que participan en una actuación y en las que se dan las siguientes circunstancias:

- No existe director.
- No existe intérprete principal.
- El grupo no acompaña la intervención relevante de un artista.

En estos casos, los componentes del grupo tendrán la consideración de Intérpretes, así como también en el caso de los componentes de grupos de cámara sin Director.

El Director de Coro tiene la consideración de Director Músico de Grabación cuando exista Director de Orquesta. Cuando esto no ocurra, tendrá la consideración de Intérprete.

Los intérpretes que: a) sean solistas sin participación de ejecutantes en la actuación, o b) sean un grupo de intérpretes o solistas sin participación de ejecutantes en la actuación, tienen derecho a percibir el 100% de los rendimientos económicos derivados de las actuaciones fijadas en Fonogramas.

3) Actuaciones fijadas en formato karaoke:

a) Para que una interpretación o ejecución fijada en formato karaoke genere derechos tiene que haber sido publicada con fines comerciales y utilizada públicamente.

b) En el caso de karaoke realizado a partir de una actuación fijada preexistente, se mantendrá la declaración de dicha actuación fijada ante-

rior. En el caso de no haber intérprete principal, o en el de ser éste sustituido por una voz de acompañamiento, el artista que realice la voz de acompañamiento será considerado como Ejecutante, correspondiendo por tanto, la totalidad de los rendimientos económicos a los ejecutantes preexistentes y al que realice la voz de acompañamiento. Estas actuaciones fijadas no se tendrán en consideración para el reparto de Fichero Histórico.

c) En el caso de que el karaoke sea una fijación ad-hoc, todos los participantes en esa fijación tendrán la consideración de ejecutantes, y les corresponderá el 100% de los rendimientos económicos.

4) Ejecutante único:

a) Se considera Ejecutante Único, a efectos de reparto, aquel artista que haya efectuado material y personalmente todas las ejecuciones contenidas en una actuación. Esta categoría la mantendrá aunque incorpore hasta un máximo de tres colaboraciones individuales (con ejecución humana) en la misma actuación.

b) El artista que se declare como Ejecutante Único de una actuación deberá manifestarlo así, cumplimentando y firmando el correspondiente Formulario de Declaración, en el cual hará constar los nombres y apellidos de los colaboradores, si los hubiere, quienes deberán firmar en el mismo Formulario de Declaración en prueba de conformidad.

El artista que se declare como Ejecutante Único responderá de la veracidad y exactitud de cuantos datos figuren en el citado Formulario de Declaración.

c) El Ejecutante Único recibirá tres partes del total en que se divida la ejecución.

ARTÍCULO 18.

Pactos entre titulares de derechos. Las cantidades asignadas a cada actuación se distribuirán entre los titulares de los derechos, conforme a lo que los mismos hayan estipulado al declarar la correspondiente actuación.

TÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 19.

Periodicidad de los repartos.

- 1) El reparto por comunicación pública de fonogramas se realizará, al menos, una vez al año, normalmente en el segundo trimestre.
- 2) El reparto por copia privada de fonogramas se realizará, al menos, una vez al año, normalmente en el segundo trimestre.
- 3) El reparto por puesta a disposición de fonogramas se realizará, al menos, una vez al año, normalmente en el segundo trimestre.
- 4) El reparto sobre el Fichero Histórico se realizará, al menos, una vez al año, normalmente en el cuarto trimestre.
- 5) El reparto por comunicación pública de grabaciones audiovisuales se realizará, al menos, una vez al año, normalmente en el cuarto trimestre.
- 6) El reparto por copia privada de grabaciones audiovisuales se realizará, al menos, una vez al año, normalmente en el cuarto trimestre.
- 7) El reparto por puesta a disposición de grabaciones audiovisuales, se realizará, al menos, una vez al año, normalmente en el cuarto trimestre.
- 8) El reparto por alquiler de grabaciones audiovisuales se realizará se realizará al menos una vez al año, normalmente en el cuarto trimestre.
- 9) El reparto de la remuneración anual adicional prevista en el apartado 2 del art. 110.bis del TRLPI, se realizará una vez al año, en la fecha indicada en el calendario de repartos aprobado por la Entidad.

ARTÍCULO 20.

1) Ajuste contable. En el supuesto de que existan asignaciones de rendimientos económicos inferiores a 30 euros por reparto, dichas cantidades se computarán a la cuenta del afiliado hasta superar el límite indicado, en cuyo momento se procederá al pago de las mismas.

2) Reservas para reclamaciones. El Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión Permanente, podrá acordar el establecimiento, modificación o supresión de una reserva para reclamaciones, en relación con alguno o varios de los derechos objeto de gestión por la Entidad. Esta reserva para reclamaciones podrá alcanzar hasta el 5% del importe neto que, una vez efectuadas las detracciones establecidas en el artículo 6º de las presentes Normas, haya de ser objeto de distribución y reparto, salvo autorización expresa de la Asamblea General, de aumentar este porcentaje.

ARTÍCULO 21.

Prescripción de derechos. La prescripción de derechos se regulará por lo dispuesto en los Estatutos.

Anualmente se publicará un anuncio en el B.O.E. y en dos periódicos de tirada nacional, comunicando a los posibles interesados la puesta a disposición de los rendimientos económicos resultantes de las operaciones de liquidación, reparto y puesta a disposición efectuadas dentro de cada año.

ARTÍCULO 22.

1) La Entidad cumplirá estrictamente con las obligaciones de carácter tributario que le incumban en virtud de la legislación vigente, practicando al efecto las correspondientes detracciones en concepto de retenciones o ingresos a cuenta, y repercutiendo a los titulares de los derechos objeto de gestión por la Entidad los tributos a que haya lugar.

2) La Entidad facilitará al titular, en cada liquidación y reparto que realice, información sobre los rendimientos económicos liquidados y las detracciones efectuadas sobre los mismos, con el detalle requerido por la normativa y sin perjuicio de que el afiliado pueda solicitar el acceso a la información detallada adicional que determine la Entidad.

3) El pago realizado de buena fe por la Entidad al titular que, de acuerdo con la documentación presentada a la misma, resulte con derecho a percibirlo, tendrá efectos liberatorios para aquélla, sin perjuicio del derecho de quien se considere perjudicado para reclamar los rendimientos económicos indebidamente percibidos de quien los haya recibido.

ARTÍCULO 23.

1) Cualquier afiliado que se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 12.5.A de los Estatutos y que no tenga limitado el ámbito territorial de la gestión de sus derechos de propiedad intelectual a realizar por la Entidad, podrá solicitar que la Entidad le autorice a percibir el reparto estimado de hasta el 100% de los rendimientos económicos —netos de las detracciones estatutarias— que en el momento de la solicitud estén asignados a él dentro de las actuaciones fijadas que tenga declaradas en la Entidad, y que vayan a ser objeto de reparto en el término de un año, a contar, de fecha a fecha, desde la solicitud, hasta el límite máximo de 6.000 euros por cada modalidad.

Tratándose de afiliados adheridos que, por transmisión “mortis causa”, formen una comunidad de titulares derivativos de los derechos objeto de gestión por la Entidad, la solicitud del reparto estimado deberá formularla la persona designada como representante de la comunidad ante la Entidad. En este caso, todos los cotitulares responderán solidariamente frente a la Entidad de la total liquidación del reparto estimado en los términos previstos en el apartado 3) siguiente.

2) El interesado deberá formular su petición cumplimentando, necesariamente, el impreso/solicitud que se encuentra a su disposición en las oficinas de la Entidad y en la página web de la misma. La solicitud será verificada por una Comisión, creada por el Consejo de Administración, que decidirá sobre la procedencia de dicha solicitud y que podrá denegarla o modularla cuando a su juicio motivado concurra cualquier circunstancia que implique un riesgo para la liquidación futura del reparto estimado. Una vez autorizada la concesión del reparto estimado, el Director General ordenará el abono de la cantidad correspondiente, con la celeridad que permitan las disponibilidades de tesorería de la Entidad en cada momento.

3) De la liquidación de las cantidades entregadas en concepto de reparto estimado responden el perceptor y sus sucesores, con todos sus bienes, presentes y futuros. No obstante, la Entidad liquidará las citadas cantidades, sin intereses, con cargo únicamente a todos los rendimientos económicos –netos de las deducciones estatutarias- que resulten a favor del perceptor o sus sucesores en los repartos que se realicen en lo sucesivo, hasta la total liquidación de la cantidad resultante del reparto estimado.

Dichos rendimientos económicos quedarán así afectos a la liquidación del reparto estimado, y el importe de los mismos se aplicará automáticamente a la compensación de éste. La liquidación de dicha cantidad será preferente a la de cualquier otro crédito que afecte a los rendimientos del perceptor, del que AIE haya tenido conocimiento con posterioridad a la concesión del reparto estimado.

Al enviar al interesado la información correspondiente a los repartos que se vayan practicando, la Entidad le comunicará los rendimientos económicos resultantes a favor del perceptor, y la aplicación de los mismos a la liquidación del reparto estimado, con indicación del saldo pendiente en cada caso.

4) El perceptor del reparto estimado no podrá solicitar ni obtener otro reparto estimado, ni tampoco el reparto provisional, sino a partir del día en que haya realizado a la Entidad la plena y total liquidación del reparto estimado previamente efectuado a su favor y siempre que hayan transcurrido al menos 12 meses contados de fecha a fecha desde la concesión de un anterior reparto estimado o provisional. La Comisión Permanente podrá, en función de los recursos financieros y la situación económica y de tesorería de la Entidad, así como, por circunstancias personales o económicas de carácter excepcional por su gravedad o urgencia, ponderar y regular la aplicación de esta norma.

5) No podrá obtenerse el reparto estimado si el solicitante tiene pendiente cualquier clase de embargo o retención, judicial o administrativa, notificada a AIE con anterioridad a las fechas de concesión y/o pago del reparto estimado, salvo que el importe del embargo que esté pendiente de pago sea inferior a la cantidad neta que el afiliado pudiera percibir por este reparto estimado, en cuyo caso se podrá obtener el mismo, si bien la Entidad cumplirá en primer lugar su obligación de destinar el importe del

reparto estimado a liquidar en su totalidad el importe pendiente de pago derivado del embargo, y entregará al afiliado únicamente la diferencia.

6) El perceptor del reparto estimado no podrá realizar de forma eficaz frente a AIE la cesión de los rendimientos económicos derivados de la gestión de la Entidad, a la que se refiere el artículo 12.5.B.d. de los Estatutos, a persona distinta de la propia Entidad de Gestión, ni disponer ni gravar aquéllos en forma alguna, por actos “inter vivos”, en tanto no haya liquidado íntegramente a AIE la cantidad objeto del reparto estimado.

Si, una vez concedido el reparto estimado, el afiliado deseara realizar la expresada cesión, deberá inexcusablemente liquidar de forma inmediata a la Entidad el saldo del reparto estimado que se encuentre pendiente en ese momento.

En caso de solicitud del reparto estimado por un afiliado que haya realizado con anterioridad la cesión total o parcial de sus rendimientos económicos a favor de una tercera persona, física o jurídica, la solicitud deberá ser firmada tanto por el afiliado como por dicha tercera persona (a quien será abonado el reparto estimado), con asunción de obligación solidaria de liquidación.

7) El perceptor del reparto estimado deberá, en todo caso, como requisito previo a la percepción del mismo, firmar el contrato de gestión, o su prórroga, con la Entidad al que se refiere el artículo 12 de los Estatutos por el nuevo periodo que corresponda, a contar desde la fecha de pago del reparto estimado.

La pérdida de la condición de afiliado llevará aparejado el vencimiento anticipado de todas las deudas que el afiliado tuviere pendientes con la Entidad por razón del reparto estimado percibido, y la consiguiente obligación del afiliado de devolver dichas cantidades de inmediato a la Entidad. En caso de incumplimiento de dicha obligación, la Entidad conservará no obstante frente a terceros la gestión de los derechos correspondientes al afiliado, de forma transitoria, hasta que éste haya devuelto totalmente las referidas cantidades.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando la pérdida de la condición de afiliado se produzca por fallecimiento, siempre que todos sus

sucesores mortis causa mantengan la condición de afiliados adheridos en los términos previstos en el número 3 del artículo 15º de los Estatutos, en cuyo caso todos los sucesores asumirán solidariamente la obligación de devolver las deudas que el afiliado fallecido tuviera con la Entidad por razón del reparto estimado percibido, si bien tal devolución se producirá en primer lugar con cargo a los sucesivos repartos de derechos que se realicen a favor de dichos sucesores.

8) A las cantidades objeto del reparto estimado les serán aplicadas las deducciones en concepto de retenciones o pagos a cuenta que procedan, y sobre las mismas se repercutirán los tributos a que haya lugar, dada su naturaleza de auténtico reparto de derechos.

9) La Comisión Permanente podrá, en función de los recursos financieros y de la situación económica y de tesorería de la Entidad, acordar repartos estimados por importe superior o inferior a la cifra expresada en el apartado 1) anterior, así como, por circunstancias personales o económicas de carácter excepcional por su gravedad o urgencia, ponderar y regular la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, siempre que no se comprometa el resultado final de los repartos de derechos.

ARTÍCULO 24.

1) Cualquier afiliado que se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 12.5.A de los Estatutos y que no tenga limitado el ámbito territorial de la gestión de sus derechos de propiedad intelectual a realizar por la Entidad, podrá solicitar que la Entidad le autorice a percibir un reparto provisional que será determinado teniendo en cuenta los rendimientos económicos –netos de las deducciones estatutarias y por cada modalidad de fonogramas y de grabaciones audiovisuales- que, durante los cinco últimos años naturales de devengo repartidos inmediatamente antes de que efectúe su petición, hayan sido asignados a las actuaciones fijadas que tenga declaradas en la Entidad y le correspondan, sin computar repartos por atrasos ni por prescripción, y aplicando para cada uno de dichos cinco años los criterios de ponderación o peso porcentual que fije la Comisión Permanente a efectos de no comprometer la futura liquidación del reparto provisional. La cantidad objeto del reparto provisional no podrá superar, en ningún caso, el límite máximo

de 6.000 euros por cada modalidad, netos de las deducciones estatutarias y después de aplicar las correspondientes deducciones y/o repercusiones tributarias.

Tratándose de afiliados adheridos que, por transmisión “mortis causa”, formen una comunidad de titulares derivativos de los derechos objeto de gestión por la Entidad, la solicitud del reparto provisional deberá formularla la persona designada como representante de la comunidad ante la Entidad. En este caso, todos los cotitulares responderán solidariamente frente a la Entidad de la total liquidación del reparto provisional en los términos previstos en el apartado 3) siguiente.

En todo caso, la concesión de repartos provisionales estará supeditada a las previsiones y necesidades que en materia de tesorería de la Entidad haya establecido el Consejo de Administración a propuesta de la Comisión Permanente.

2) Serán también aplicables a los repartos provisionales las normas establecidas en los apartados 2), 6), 7) y 8) del artículo anterior para los repartos estimados.

A las cantidades objeto de reparto provisional les serán aplicadas las deducciones estatutarias y en concepto de retenciones o pagos a cuenta que procedan, y sobre las mismas se repercutirán los tributos a que haya lugar, dada su naturaleza de auténtico reparto de derechos.

3) De la liquidación de las cantidades entregadas en concepto de reparto provisional responden el perceptor y sus sucesores, con todos sus bienes, presentes y futuros. No obstante, la Entidad procederá a liquidar las citadas cantidades, sin intereses, con cargo únicamente a los rendimientos económicos -netos de las deducciones estatutarias- que resulten a favor del perceptor o sus sucesores en los repartos que se realicen en lo sucesivo, hasta la total liquidación de la suma repartida provisionalmente.

Dichos rendimientos económicos quedarán así afectos a la liquidación de dicha suma, y el importe de los mismos se aplicará automáticamente a la compensación de ésta. La liquidación de dicha cantidad será preferente a la de cualquier otro crédito que afecte a los rendimientos del perceptor, del que

AIE haya tenido conocimiento con posterioridad a la concesión del reparto provisional.

Al enviar al interesado la información correspondiente a los repartos que se vayan practicando, la Entidad le comunicará los rendimientos económicos resultantes a favor del perceptor, y la aplicación de los mismos a la liquidación del reparto provisional, con indicación del saldo pendiente en cada caso.

4) El perceptor del reparto provisional no podrá solicitar ni obtener otro reparto provisional, ni tampoco el reparto estimado, sino a partir del día en que haya realizado a la Entidad la plena y total liquidación del reparto provisional previamente efectuado a su favor y siempre que hayan transcurrido al menos 12 meses contados de fecha a fecha desde la concesión de un anterior reparto provisional o estimado. La Comisión Permanente podrá, en función de los recursos financieros y la situación económica y de tesorería de la Entidad, así como, por circunstancias personales o económicas de carácter excepcional por su gravedad o urgencia, ponderar y regular la aplicación de esta norma.

5) No podrá obtenerse el reparto provisional si el solicitante tiene pendiente cualquier clase de embargo o retención, judicial o administrativa, notificada a AIE con anterioridad a las fechas de concesión y/o pago del reparto provisional, salvo que el importe del embargo que esté pendiente de pago sea inferior a la cantidad neta que el afiliado pudiera percibir por este reparto provisional, en cuyo caso se podrá obtener el mismo, si bien la Entidad cumplirá en primer lugar su obligación de destinar el importe del reparto provisional a liquidar en su totalidad el importe pendiente de pago derivado del embargo, y entregará al afiliado únicamente la diferencia.

6) La Comisión Permanente podrá, en función de los recursos financieros y de la situación económica y de tesorería de la Entidad, acordar repartos provisionales por importe superior o inferior a la cifra expresada en el apartado 1) anterior, así como, por circunstancias personales o económicas de carácter excepcional por su gravedad o urgencia, ponderar y regular la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, siempre que no se comprometa el resultado final de los repartos de derechos.

contra la piratería

contra la piratería

contra la piratería

acuerdos **convenios** **de** **reciprocidad**

de **reciprocidad**

promoción de la música

promoción de la música

beneficio de los **socios**

eficiencia

transparencia

solvencia

defender los **derechos** de los

artistas

SOCI

solidaria

democrática

colectiva

democrática colectiva solidaria

